

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20161340144911

30-03-2016

Bogotá D.C., 30-03-2016

Señor  
**YESID HERNÁNDEZ FONSECA**  
Carrera 5a No. 12 - 26  
Correo electrónico: yesid29h@gmail.com  
Tunja - Boyacá

Asunto: Certificación competencias laborales - Prestación de servicio público de transporte terrestre automotor especial (Transporte escolar)

En atención a su correo electrónico del 3 de marzo de 2016 allegado al Ministerio de Transporte, mediante el cual presenta inquietudes de orden legal -aludiendo a los requisitos para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial-, concernientes a la obligatoriedad de presentar la certificación en competencias laborales emitida por el SENA o las instituciones habilitadas, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia, en los siguientes términos:

En primer lugar es preciso señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica de éste Ministerio, las siguientes:

*"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.*

*8.8. Atender y resolver las conductas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".*

Sobre el particular, este Despacho considera pertinente invocar el Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", el cual en los artículos 2.2.1.6.10.7. y 2.2.1.6.10.8. de la Sección 10, Capítulo 6 -concerniente al transporte escolar público y privado-, señala:

*"Artículo 2.2.1.6.10.7. Capacitación a conductores. Todos los establecimientos educativos incluyendo los que cuentan con servicio de transporte escolar privado deberán desarrollar cursos de educación en seguridad vial, planes estratégicos de seguridad vial y formación en el adecuado uso de los vehículos escolares dirigidos a los estudiantes y conductores, siguiendo los protocolos y exigencias emitidos por el Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Seguridad Vial y la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional.*

*Artículo 2.2.1.6.10.8. Requisitos para conducir. Los conductores de transporte escolar deberán contar con la licencia que les acredite la conducción de la respectiva clase de vehículo. Adicionalmente deberán ser capacitados por las empresas de transporte en seguridad vial, comportamiento de los estudiantes y primeros auxilios. Parágrafo. El conductor debe ser empleado de la empresa de transporte especial, cuando se trate de transporte público, o del Establecimiento Educativo, si éste presta el servicio por cuenta propia. En todo caso, el conductor deberá estar debidamente certificado en competencias*

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20161340144911



30-03-2016

laborales en la modalidad de servicio especial por el Sena o las instituciones habilitadas.  
(Subrayado y resaltado nuestro).

Aunado a lo expuesto, en relación a la certificación en competencias laborales que sean emitidas por instituciones habilitadas diferentes al SENA, es pertinente esclarecer que los interesados deben consultar directamente ante el Organismo Nacional de Acreditación ONAC, el listado actualizado de Organismos de Certificación de Personas que se encuentren debidamente acreditados, dentro de las competencias legales que ostenta dicho ente certificador de calidad.

Así mismo, cabe precisar que el artículo 3.1.1. de las Disposiciones Finales del Decreto 1079 de 2015, deroga integralmente todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al sector Transporte que versan sobre las mismas materias, incluido el Decreto 348 de 2015 -citado en su escrito-.

En conclusión, este Despacho puntualiza que el articulado plasmado en precedencia es explícito y no da lugar a interpretación diferente, siendo obligatorio su cumplimiento sin excepción, independientemente a la experiencia y/o práctica que tenga la persona en materia de conducción. Al respecto, es indispensable invocar el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", el cual establece:

*"Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley" (Subrayado nuestro).*

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de petición, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*"; sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,



**DANIEL ANTONIO HINESTROSA GRISALES**  
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: Mario A. Herrera Zapata  
Revisó: Claudia Montoya Campos  
Fecha de elaboración: 23/03/2016  
Número de radicado que responde: 20161340144911  
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ( )